



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20206400022421

02-12-2020

Señores

TERMOSANTANDER DE COLOMBIA S.E.P.

Referencia: Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 de 2014 – Autopista al Río Magdalena 2.

Asunto: Proyecto Vial Río Magdalena 2. **COMUNICACIÓN** de la Resolución No. 20206060017435 del 26 de noviembre de 2020. Predio No. CM2-UF4-SCNCM-007.

Respetados Señores:

En razón a lo resuelto en el artículo Tercero de la Resolución No. 20206060017435 del 26 de noviembre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, por medio de la presente se le COMUNICA el contenido de esta, en su calidad de tercero interesado de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

COMUNICACIÓN

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 20206060017435 del 26 de noviembre de 2020, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una Zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Río Magdalena 2, Tramo Puerto Berrio-Cimitarra, Unidad Funcional No. 4, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan del municipio de Cimitarra, departamento de Santander”*, en la cual se resolvió lo siguiente:

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

*Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CM2-UF4-SCNCM-007** de fecha 1 de diciembre de 2017, que modifica la del 28 de septiembre de 2016, elaborada por Autopista Río Magdalena S.A.S, en el Tramo Puerto Berrio - Cimitarra, Unidad Funcional 4, de **MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.150 M2)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial 23+009,71KM y final 23+294,44KM, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 324-70729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con cédula catastral **No.***

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S. NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrio
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrio (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrio (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

1/3

681900002000000100119000000000 comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 288,53 metros, lindando con INVIAS 324-42358 CM2-IF4-INVIAS-006 (1-10); **ORIENTE:** En longitud de 2,44 metros, lindando con predio de HERSON ESTIVEN TRIANA MENDOZA (10-11) **SUR:** En longitud de 291,51 metros, lindando con predio de JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO Y OTRA MISMO PREDIO (11-25; 25 Y 1); **OCCIDENTE:** N/A. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES ANEXAS: CA1.** Cerca con postes de madera, 4 hilos de alambre de púa con un portón en madera de 2x2, en 7,20m. **CULTIVOS:** Chingale, altura 16, en 1 und; Chicala, altura 12, en 1 und; Rayo, altura 7, en 1 und; Pasto Uribe en 0,0788 Ha y Zona boscosa, en 0,0274 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO (USUFRUCTUARIO)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.776.189 y **MARÍA JOSÉ MOLINA TRUJILLO (NUDA PROPIETARIA)**, en calidad de titulares de los derechos reales de usufructo y nuda propiedad, respectivamente, del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, **TERMOSANTANDER DE COLOMBIA E.S.P.** y **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, en calidad de terceros interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **26-11-2020**

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno (...)"

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S.NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrío (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

2/3

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución No. 20206060017435 del 26 de noviembre de 2020, así mismo se entregan los planos de la Ficha Predial No. CM2-UF4-SCNCM-007 de fecha 1 de diciembre de 2017, que modifica la del 28 de septiembre de 2016, en extensión DWG.

Cordialmente,

ALEJANDRO
NIÑO
ARBELAEZ

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO NIÑO
ARBELAEZ
Fecha: 2020.12.02 23:08:24
+01'00'

ALEJANDRO NIÑO ARBELÁEZ
REPRESENTANTE LEGAL
AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S.

Anexos: Resolución en cinco (5) Folios, Planos Ficha Predial en DWG.

Elaboro: Ricardo Muñetones 
Reviso: Ana Ávila 
Revisó: Hernán Santana 

AUTOPISTA RÍO MAGDALENA, S.A.S. NIT: 900.788.548-0

Oficina principal
Carrera 17 No 93-09 Of. 703-704
Bogotá

Oficina Puerto Berrío
Calle 51 No. 2-07 Segundo piso
Puerto Berrío (Antioquia)

Oficinas Atención al Usuario
Carrera 6 No 4-24 Puerto Berrío (Antioquia)
Carrera 30 No. 29-14 Maceo (Antioquia)
Carrera 49 No. 49-16 Vegachí (Antioquia)

3/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20206060017435



Fecha: 26-11-2020

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Al Rio Magdalena 2, Tramo Puerto Berrio Cimitarra, Unidad Funcional No. 4, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *“La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(…)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(…) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.

Que mediante el Decreto 1800 de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones “INCO”, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.



RESOLUCIÓN No. 20206060017435 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Al Rio Magdalena 2, Tramo Puerto Berrio Cimitarra, Unidad Funcional No. 4, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander ”

Que el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S, el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 008 del 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista Al Río Magdalena 2, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial Autopista Al Río Magdalena 2, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CM2-UF4-SCNCM-007** de fecha 1 de diciembre de 2017, que modifica la del 28 de septiembre de 2016, elaborada por Autopista Río Magdalena S.A.S, en el Tramo Puerto Berrío - Cimitarra, Unidad Funcional 4, de **MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.150 M2)**.

Que el predio requerido y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial 23+009,71KM y final 23+294,44KM, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **324-70729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con cédula catastral No. **681900002000000100119000000000** comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 288,53 metros, lindando con INVIAS 324-42358 CM2-IF4-INVIAS-006 (1-10); **ORIENTE:** En longitud de 2,44 metros, lindando con predio de HERSON ESTIVEN TRIANA MENDOZA (10-11); **SUR:** En longitud de 291,51 metros, lindando con predio de JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO Y OTRA MISMO PREDIO (11-25; 25 Y 1); **OCCIDENTE:** N/A, incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES ANEXAS: CA1.** Cerca con postes de madera, 4 hilos de alambre de púa con un portón en madera de 2x2, en 7,20m. **CULTIVOS:** Chingale, altura 16, en 1 und; Chicala, altura 12, en 1 und; Rayo, altura 7, en 1 und; Pasto Uribe en 0,0788 Ha y Zona boscosa, en 0,0274 Ha.

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública No. 618 del 13 de diciembre de 2012, de la Notaría Única de Cimitarra.

Que los señores **JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO (USUFRUCTUARIO)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.776.189 y **MARÍA JOSÉ MOLINA TRUJILLO (NUDA PROPIETARIA)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.410.684, de manera conjunta, figuran como titulares del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, adquirido a título de compraventa efectuada a la señora MARTHA LUZ PIEDRAHITA DE MOLINA, mediante Escritura Pública No. 618 del 13 de diciembre de 2012, de la Notaría Única de Cimitarra, debidamente inscrita en las anotaciones No. 6 y 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 324-70729, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez.

Que Autopista Río Magdalena S.A.S. realizó el estudio de títulos de fecha 11 de abril de 2016, actualizado el 20 de noviembre de 2017, en el cual conceptuó que es viable la adquisición del predio requerido a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

RESOLUCIÓN No. 20206060017435 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Al Rio Magdalena 2, Tramo Puerto Berrio Cimitarra, Unidad Funcional No. 4, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander ”

Que Autopista Río Magdalena S.A, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a La Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia, el Avalúo Comercial del **INMUEBLE**.

Que La Lonja El Gremio Inmobiliario de Medellín y Antioquia emitió el Avalúo Comercial de fecha 09 de enero de 2018, modificado el 8 de octubre de 2018 y el 25 de octubre de 2018, del **INMUEBLE** fijando el mismo en la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.464.341,00)**, que corresponde al área de terreno requerida y las mejoras incluidas en ella, discriminados de la siguiente manera:

VALORES				
DESCRIPCION	CANTIDA D	UNIDA D	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Área requerida afectada por servidumbre	0,1150	Ha	\$ 20.863.627	\$ 2.399.317
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
Cerca y Porton	7,20	m	\$ 61.300	\$ 441.360
ESPECIES VEGETALES				
Chingale	1	Und	\$ 40.800	\$ 40.800
Cichala	1	Und	\$ 91.800	\$ 91.800
Rayo	1	Und	\$ 91.800	\$ 91.800
Pasto Uribe	0,0788	Ha	\$ 14.280.000	\$ 1.125.264
Zona Boscosa	0,0274	Ha	\$ 10.000.000	\$ 274.000
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE				\$ 4.464.341

Que Autopista Río Magdalena S.A, con base en el Avalúo Comercial de fecha 09 de enero de 2018, modificado el 8 de octubre de 2018 y el 25 de octubre de 2018, formuló a los titulares del derecho real de dominio, los señores **JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO (USUFRUCTUARIO) Y MARÍA JOSÉ MOLINA TRUJILLO (NUDA PROPIETARIA)**, en calidad de titulares de los derechos reales de Nuda Propiedad y Usufructo del **INMUEBLE**, mediante la Oferta Formal de Compra No. 20186100026171 de fecha 13 de noviembre de 2018, por un valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.464.341,00)** con la cual se les instó a comparecer para notificarse personalmente de la misma.

Que el 26 de diciembre de 2018 el señor **JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO (USUFRUCTUARIO)** se notificó personalmente de la Oferta Formal de compra 20186100026171, obrando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA JOSÉ MOLINA TRUJILLO (NUDA PROPIETARIA)**.

Que el 21 de diciembre de 2018, el señor **JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO (USUFRUCTUARIO)** presentó objeción a la oferta formal de compra.

Que, mediante oficio No. 20186100028671 del 4 de diciembre de 2018, la sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, la inscripción de la Oferta Formal de Compra Oferta Formal de Compra No. 20186100026171 de fecha 13 de noviembre de 2018 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-70729, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, la cual fue inscrita en la anotación No. 13 de diciembre de 2018.

Que el 21 de diciembre de 2018, mediante oficio 20186300030882 la sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S emitió respuesta a la objeción formulada por el apoderado especial de la nuda propietaria del predio, indicando que el avalúo fue elaborado de conformidad y con plena observancia de la normatividad vigente para el efecto, de modo que el valor en la oferta contenido se ajusta al valor real y actual del **INMUEBLE**, y se le informó al peticionario que su solicitud era improcedente, razón por la cual una vez transcurrido el término establecido por la Ley, se daría inicio al proceso de expropiación judicial.

RESOLUCIÓN No. 20206060017435 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Al Rio Magdalena 2, Tramo Puerto Berrio Cimitarra, Unidad Funcional No. 4, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander ”

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. **324-70729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, sobre el inmueble recaen las siguientes medidas cautelares y/o limitaciones al dominio:

- LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRE EXT 80320M2, constituida mediante Escritura Pública No. 86 del 9 de agosto de 1996 de la Notaría de Maceo, a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, debidamente registrada el 22 de enero de 1997 en la anotación No. 1.
- LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRE EXT 2-0100HAS, constituida mediante Escritura Pública No. 091 del 7 de marzo de 1997 de la Notaría de Cimitarra, a favor de TERMOSANTANDER DE COLOMBIA E.S.P, debidamente registrada el 16 de junio de 1997 en la anotación No. 2, la cual fue cedida a ISA mediante Escritura Pública No. 37 del 28 de enero de 1999 de la Notaría de Sabaneta, visible en la anotación No. 4.
- LIMITACIÓN AL DOMINIO: SERVIDUMBRE DE OLEODUCTO EXT: 13300M2, constituida mediante Escritura Pública No. 521 del 18 de agosto de 1998 de la Notaría de Puerto Berrio, a favor de ECOPETROL, debidamente registrada el 18 de agosto de 1998 en la anotación No. 3, la cual fue cedida a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., mediante la Escritura Pública No. 1799 del 27 de marzo de 2013 de la Notaría 53 de Bogotá, visible en la anotación No. 8.

Que, mediante memorando No. 20206040135873 del 4 de noviembre de 2020 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial **No. CM2-UF4-SCNCM-007** cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la sociedad Autopista Río Magdalena S.A.S con radicado ANI No. 2020-409-107795-2 de fecha 28 de octubre de 2020.

Que adicionalmente, venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, sin que se haya realizado la enajenación voluntaria, artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado y adicionado por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** a los titulares del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 del 2018 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **CM2-UF4-SCNCM-007** de fecha 1 de diciembre de 2017, que modifica la del 28 de septiembre de 2016, elaborada por Autopista Río Magdalena S.A.S, en el Tramo Puerto Berrio - Cimitarra, Unidad Funcional 4, de **MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (1.150 M2)**, debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial 23+009,71KM y final 23+294,44KM, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 324-70729** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, con cédula catastral **No. 681900002000000100119000000000** comprendido dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En longitud de 288,53 metros, lindando con INVIAS 324-42358 CM2-IF4-INVIAS-006 (1-10); **ORIENTE:** En longitud de 2,44 metros, lindando con predio de HERSON ESTIVEN TRIANA MENDOZA (10-11) **SUR:** En longitud de 291,51 metros, lindando con predio de JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO Y OTRA MISMO PREDIO (11-25; 25 Y 1); **OCCIDENTE:** N/A. Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES ANEXAS:** **CA1.** Cerca con postes de madera, 4 hilos de alambre de púa con un portón en madera de 2x2, en 7,20m. **CULTIVOS:** Chingale, altura 16, en 1 und; Chicala, altura 12, en 1 und; Rayo, altura 7, en 1 und; Pasto Uribe en 0,0788 Ha y Zona boscosa, en 0,0274 Ha.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los señores **JOSÉ VIRGILIO MOLINA CANO (USUFRUCTUARIO)**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.776.189 y **MARÍA JOSÉ MOLINA TRUJILLO (NUDA PROPIETARIA)**, en calidad de titulares de los derechos reales de usufructo y nuda propiedad, respectivamente, del **INMUEBLE** en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presenta acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a

RESOLUCIÓN No. 20206060017435 “ Por medio de la cual se ordena iniciar los tramites judiciales de expropiacion de una zona de terreno requerida para la ejecucion del proyecto vial Autopista Al Rio Magdalena 2, Tramo Puerto Berrio Cimitarra, Unidad Funcional No. 4, predio denominado SAN ANTONIO, ubicado en la vereda San Juan, del municipio de Cimitarra, departamento de Santander ”

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P., TERMOSANTANDER DE COLOMBIA E.S.P, y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en calidad de terceros interesados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26-11-2020

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Marcela Fernández Serna. MPM Abogados S.A.S.
Sandra Milena Insuasty Osorio – Abogada GIT de asesoría Jurídico Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS (COOR), SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO